



RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de octubre de dos mil veinte

El pasado 14 de septiembre de 2020, la señora MARÍA LINER MAZABEL ROJAS solicitó el pago del depósito judicial No.988262, que por prestaciones sociales consignó el Departamento del Huila Secretaría de Educación, el 30 de diciembre de 2019, a favor del señor JESÚS MARÍA CAMPO IBAGÓN, hoy fallecido.

La secretaria del Juzgado dio contestación por correo electrónico, informándole que debía allegar el certificado de defunción junto con la copia de la sentencia o definición de la partición de la sucesión en donde se acredite la condición de heredera y por tanto, beneficiaria de esta acreencia laboral.

Ante tal requerimiento, la peticionaria allegó copia del acto administrativo en donde se le reconoce como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento del trabajador y el registro civil de defunción que acredita el deceso del señor JESÚS MARÍA CAMPO IBAGÓN, el 5 de septiembre de 2019, documentos que no satisfacen los requisitos para hacer el cambio de beneficiario del referido depósito judicial en favor de la señora MARIA LINER MAZABEL ROJAS para de esta manera ordenar el correspondiente pago del mismo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo establece el procedimiento a seguir por parte del empleador cuando un trabajador fallece, para el pago de las acreencias laborales a los interesados, incluso cuando se trata de trabajador oficial puesto que en concordancia con esta normativa, el Decreto 1083 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», señala en el **“artículo 2.2.32.7. Transmisión de derechos laborales: Al fallecimiento del empleado oficial se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantía**

correspondiente al de cujus, lo mismo que los demás derechos laborales causados en favor de éste y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte.»

En igual sentido, el artículo 212, tiene reglamentado el pago de prestación por muerte del trabajador y señala que para el reconocimiento y pago de acreencias laborales a favor de los beneficiarios, el empleador deberá publicar mínimo dos veces un aviso en un medio de amplia circulación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios, cuyo fin es permitir que cualquier otra persona que se crea con derecho se acerque a reclamar. De tal manera que, los valores correspondientes a toda clase de emolumentos laborales, se entregaran de acuerdo con el orden sucesoral establecido, según lo previsto en el Código Civil en su artículo 1045 y ss., así:

- i. Primer orden hereditario: los descendientes, quienes excluyen a todos los demás herederos y recibirán entre ellos cuotas iguales, sin perjuicio de la porción conyugal.
- ii. Segundo orden hereditario: si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.
- iii. Tercer orden hereditario: si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos o padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos y, a falta de estos, aquel. Los hermanos carnales reciben doble porción respecto de los que sean simplemente paternos o maternos.
- iv. Cuarto y quinto orden hereditario: a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al

difunto los hijos de sus hermanos. A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

No obstante, en caso de no cumplirse este trámite por el empleador y por estar impedido de entregar tales emolumentos de manera indistinta a cualquier persona que se acerque a reclamarlos o por haberse presentado inconvenientes para la recepción de los valores adeudados por el empleador, los pagos correspondientes al trabajador se pueden realizar constituyendo un título judicial, en los términos del artículo 381 del Código General del Proceso, sobre pago por consignación.

Pago que se mantendrá bajo la custodia del juzgado al que le correspondió por reparto para hacer efectivo el pago, conforme al Acuerdo 1481 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto la autoridad competente en el proceso sucesoral disponga de los dineros consignados por el empleador en favor de los herederos del causante.

De conformidad con lo expuesto, es claro que los documentos aducidos por la peticionaria no acreditan su condición de heredera sino de beneficiaria de una prestación pensional que exige requisitos diferentes, de tal manera que no todo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es heredero del pensionado o afiliado fallecido, y no puede el juzgado, hacer entrega del depósito judicial a la demandante, que acredita su condición de cónyuge superstite y que en tal condición, permite presumir la existencia de otros herederos con mejor derecho, circunstancia que en últimas debe definirlo la autoridad competente, que no es esta especialidad jurisdiccional ni este juzgado el facultado para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DENIÉGASE la solicitud elevada por la señora MARIA LINER MAZABEL ROJAS y continuará el depósito judicial bajo la custodia de este Juzgado hasta tanto se defina el beneficiario para de esta forma cumplir con el trámite pertinente de pago.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.000080.01